



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 481 2024-MPH/GM**

Huancayo, **31 JUL. 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El expediente N°471694-685815 del 12 de junio de 2024 contiene recurso de apelación contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°258-2024-MPH/GTT; Informe N°184-2024MPH/GTT; Memorando N°235-2024-MPH/GAJ; Memorando N°848-2024-MPH-GTT; Informe Legal N°728-2024-MPH/GAJ,y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación",

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece:

Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas;

(...).

Que, con fecha 21 de mayo del 2024, se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0258-2024-MPH-GTT, donde se resuelve:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado Don EDWIN BUITRON SEAS en su condición de Presidente del Directorio de lo Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CINCO SA, contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 164-2024-MPH/GTT de fecha 15/04/2024; en consecuencia confirmar en todos sus extremos la reconsiderada.**

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con fecha 12 de junio del presente año, el administrado Edwin Buitrón Seas, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0258-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare su nulidad bajo los siguientes fundamentos:



i. Por vulnerar el Decreto Legislativo 1256, que Aprueba la Ley De Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, y por contravenir los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento de la Ley 27444.

ii. Que, su solicitud de adecuación y aclaración del plazo de vigencia de la resolución de gerencia de tránsito y transportes No 435-2018 MPH/GTT, debe ser resuelto de conformidad con lo resuelto por el Organismo Regulador INDECOPI mediante Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN publicado en el diario El Peruano en la fecha 14 de abril del 2021.

Que, mediante el Informe N° 184-2024-MPH/GTT de fecha 14 de junio del presente año, la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento.

1.4 Mediante el Proveído N° 1442-2024 del 14 de junio del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

#### SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del TUO la Ley 27444-, Recurso de Apelación. -

"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

#### COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD EN MATERIA DE TRANSPORTES.

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.



declaradas ilegales y materializadas en tal artículo, por lo que dicha medida también es de aplicación a la modalidad auto colectivo; en consecuencia se debe proceder adecuar a vigencia de la autorización para prestar el servicio de auto colectivo dada mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°435-2018-MPH/GTT a favor del Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CINCO SA debiendo ser esta vigencia de diez (10) años a partir del 22 de setiembre del 2018.

Debemos precisar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en los párrafos anteriores podrá ser sancionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1256, tal artículo prevé lo siguiente:

Artículo 34.- Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20)

Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.
2. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.
3. Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.

Como bien señala la norma antes descrita, en caso de incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal por parte de los funcionarios o servidores, será sujeto de imposición de multa hasta veinte UIT, por lo que con el fin de evitar dicho apremio económico y los demás que dispone la norma se debe cumplir con lo dispuesto por INDECOPI.

Que, por otro lado, si bien la Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN (14 de abril del 2021) tiene fecha posterior a la renovación de la autorización dada según Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°435-2018-MPH/GTT (10 de setiembre del 2018), el artículo VI del TUO de la Ley 27444 ha dispuesto en su inciso 2 que, "Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados." (énfasis agregado), dicho criterio caber ser aplicado en el presente caso, pues lo dispuesto por el ente rector en materia de barrera burocrática ha dispuesto una cuestión que favorece al administrado.

Que, se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;**

Por las razones antes expuestas, se considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado fundado, en aplicación del principio de legalidad y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;





Que, los artículos 15° y 17° de la Ley N° 2718118, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, disponen que las municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

De otro lado, el artículo 11° de la Ley N° 27181 en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin exceder la mencionada ley ni los reglamentos nacionales, lo cual implica que la regulación local no puede establecer mayores cargas que la prevista en la normativa nacional.

Que, lo señalado guarda concordancia con artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, el cual precisa, entre otros aspectos, que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos.

#### EFFECTOS Y ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN FINAL N° 0057-2021/INDECOPI-JUN.

Que, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en actos administrativos, se dispone su inaplicación al caso concreto del denunciante.

Por su parte, el artículo 8° del citado cuerpo normativo dispone que, en un procedimiento iniciado de parte, cuando las barreras burocráticas declaradas ilegales estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición.

4. En el presente caso, se han declarado ilegales las siguientes barreras burocráticas:

- (i) La limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;
- ii) La limitación del plazo de ocho (08) años de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural, materializada en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 413-2020-MPH/GTT y la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 414-2020-MPH/GTT, impuesto a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca S.A.C.

La limitación del plazo de vigencia de la TUC a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

Entonces correspondería disponer la inaplicación de manera general en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por la imposición de las barreras burocráticas ilegales consistentes en:

- La limitación del plazo de vigencia de la autorización municipal para la prestación de servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales a ocho (08) años; materializada en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A;
- La limitación del plazo de vigencia de la TUC a un (1) año para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas en la modalidad de camioneta rural; materializada en el artículo 83° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM del 02 de noviembre de 2011.

Ahora, si bien el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A desarrolla referente al transporte regular de personas en la modalidad de camionetas rurales, también regula en la modalidad de auto colectivo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256, donde dispone que la inaplicación tienen efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas



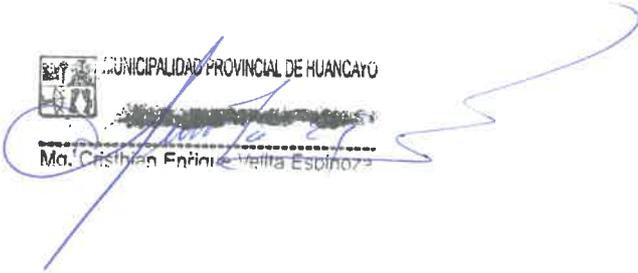
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Don EDWIN BUITRON SEAS en su condición de Presidente del Directorio de lo Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CINCO SA; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0258-2024-MPH-GTT, por tanto, dejar sin efecto dicho acto administrativo; en consecuencia se debe adecuar la vigencia de la autorización para prestar el servicio de auto colectivo dada mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°435-2018-MPH/GTT a favor del Empresa de Transportes y Servicios Múltiples CINCO SA debiendo ser esta vigencia de diez (10) años a partir del 22 de setiembre del 2018, en cumplimiento del artículos 8° del Decreto Legislativo N° 1256, conforme a lo dispuesto y desarrollado en la Resolución Final N° 0057-2021/INDECOPI-JUN.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

**REGÍSTRESE, COMUNÍCASE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Mo. Cristian Enrique Trella Espinoza



